

Recensiones

BENÍTEZ, Manuel Evangelista: *Medicina y sociedad. La reforma sanitaria*, Instituto Nacional de la Salud, Madrid, 1981; 406 págs.

Con independencia de la calidad técnica del análisis realizado en este libro y de las propuestas concretas que contiene, que los especialistas juzgarán con mejor conocimiento —afirma el profesor Mayor Zaragoza en el prólogo—, quiero subrayar el valor fundamental de su mensaje: la defensa de la salud como expresión social del pleno ejercicio de un derecho, pero también de la solidaridad humana, del amor al prójimo. Un mensaje de dedicación entusiasmada y de abnegación en favor de la salud. Luchar por la salud es la mejor manera de luchar contra la enfermedad.

El texto se presenta dividido en veintidós capítulos, precedidos por una introducción, en la que se afirma que en la obra se recogen conceptos nacidos de la consideración, tanto del profundo proceso de cambio social que nuestra sociedad está experimentando como del análisis, con criterios científicos, de los importantes aspectos que desde un punto de vista doctrinal sigue teniendo planteada la medicina, tanto como ciencia, como actividad profesional, especialmente ante las formas de ejercicio nacidas a consecuencia de la evolución y tendencia a la aplicación colectiva del ejercicio profesional médico, formas de ejercicio, que pese al tiempo transcurrido aún no se muestran doctrinalmente consolidadas. Y se concluye manifestando que, con este trabajo —absolutamente marginado de cualquier intencionalidad política—, a través del análisis científico del fenómeno de cambio social y de la estructura y dinámica del actual sistema sanitario, sólo pretendemos ofrecer ideas concretas, que estimo pueden ser útiles para la toma de decisiones en materia de salud, tanto para los directores como para los programadores, los consumidores y los grupos de presión, y teniendo en todo momento en cuenta que, en ocasiones, el fallo de un plan sanitario deriva de que las políticas sanitarias y los programas que ellas determinan no están adecuadas a la capacidad administrativa del sistema.

Los cuatro primeros capítulos se ocupan de los cambios sociales y sus manifestaciones: cambio social y familia, cambio social y medicina y el

influjo del cambio social sobre la medicina como ciencia y quehacer profesional.

En el capítulo quinto se analizan los principios doctrinales en el ejercicio de la medicina en la Seguridad Social.

El capítulo sexto se dedica a las repercusiones del cambio en la doctrina y función del hospital, que han determinado que la proyección funcional de éste hoy se defina en una triple dirección: clínico-asistencial, docente e investigadora.

En el capítulo séptimo se estudia la investigación como proyección funcional básica en el hospital de hoy.

El capítulo octavo, al examinar el cambio en la demanda de cuidados de salud, contempla los condicionantes de la misma: sanitarios, sociales, profesionales, económicos, demográficos, geográficos y los sugeridos por el ritmo evolutivo del perfil de la patología que se asiste.

El capítulo noveno se ocupa de lo funcional en el perfil de la patología actual, centrandó la atención en la etiopatogénesis y en la disfunción social.

En el capítulo décimo se contemplan los aspectos sociológicos de la clínica de la vejez como consecuencia del compromiso social con los mayores.

El capítulo decimoprimeró analiza los principios generales de ordenación de la asistencia sanitaria.

El capítulo decimosegundo se dedica al mapa sanitario del territorio nacional como instrumento de planificación.

El capítulo decimotercero considera las bases para la confrontación de recursos y necesidades.

El capítulo decimocuarto se ocupa de la economía de la salud como aspecto cada día más trascendente en la organización sanitaria.

El capítulo siguiente, al considerar la significación de los costos de la asistencia hospitalaria dentro del contexto global de una administración sanitaria, complementa el contenido del capítulo anterior.

El capítulo decimosexto se centra en el sector sanitario de la economía española, con lo que se concluye el análisis de esta materia.

El capítulo decimoséptimo se ocupa de la evaluación de las funciones hospitalarias y del control interno de gestión.

Los dos capítulos siguientes atienden a la asistencia psiquiátrica y a su implantación hospitalaria.

El capítulo vigésimo se dedica a la repercusión del cambio en la crisis del sistema sanitario y de la reforma administrativa.

El capítulo vigésimo primero se ocupa de la reforma sanitaria, comenzando con la reproducción del documento que sobre la misma se presentó

en noviembre de 1978 al ministro del ramo y se concluye con el documento aprobado por el Congreso en mayo de 1980.

El capítulo final se destina a la planificación y gestión de la reforma sanitaria.

En conclusión, nos encontramos ante una obra de un extraordinario valor práctico que brinda conjuntamente una serie de estudios rigurosos realizados por el autor. La visión panorámica que se ofrece y el detalle en el análisis la convierten en texto de consulta imprescindible en la hora actual, independientemente que se pueda o no estar de acuerdo con las tesis sostenidas en concreto.

J. Carrasco Belinchón

CASTILLO ALVAREZ, María del; ANDER-EGG, Ezequiel; CASADO PÉREZ, Demetrio; RED, Natividad, y ZANELLA, Romana: *Organización y administración de los servicios sociales*. Madrid, Marsiega, 1981; 142 págs.

El libro que comenta la presente recensión contiene los textos de las ponencias del curso, celebrado en Valladolid, tendente a contribuir a que los servicios sociales se administren y racionalicen con humanidad, participación y democracia.

En la presentación del volumen, Ulpiano González hace hincapié en los escasos que son los estudios españoles sobre tal materia, por otro lado temática de la mayor actualidad.

Romana Zanella, en la ponencia también titulada «Organización y administración de los servicios sociales», realiza estas técnicas definiciones. Organización: procedimiento que regula todas las actividades que se precisan para alcanzar los fines de la entidad. Administración: tiene como finalidad garantizar el logro de objetivos institucionales de manera racional y eficaz, entendiéndose por racionalidad la coherencia entre programación y acción, y por eficacia, la elección de la alternativa que permita alcanzar el resultado mejor en relación con los recursos humanos a disposición.

En «La pobreza en la estructura social de España», Demetrio Casado Pérez estudia las distintas formas de organización técnica de los servicios sociales y asistenciales con estas enunciaciones: administración institucional central, con su reflejo de centralismo territorial en los servicios sociales; teoría autonómica local y su real subordinación a la central, repercutiendo asimismo en su organización sociocultural; la organización de la seguridad

social inspira la del área que nos ocupa; Caritas inspira la estructura confederal diocesana de la Iglesia católica en España.

María del Castillo Alvarez, en el trabajo «Estudio comparado sobre la organización de los servicios sociales», trae a colación los cinco principios que forzosamente habrá que tener en cuenta, sin duda alguna, en la organización de los servicios sociales, que se citan seguidamente: universalización, normalización, descentralización, participación y racionalización.

La ponencia «El trabajo social en los servicios sociales», del sociólogo argentino Ezequiel Ander-Egg, desarrolla la teoría relativa al hecho de que, a partir del marco reformista-desarrollista, la participación popular tiene por finalidad la tendencia al progreso y mejora del orden social, con la pretensión de lograr el máximo de participación de los interesados en todo cuanto atañe a las áreas de su propio bienestar.

Natividad Red, en el estudio titulado «El trabajo social en la política de acción social», hace detenida exposición de los criterios, así como de los principios fundamentales que deben regir en el área relativa al tema objeto del curso de Valladolid, recogido en las páginas de la publicación que criticamos:

- Realización del sistema global y orgánico de los servicios locales del territorio.
- La debida promoción de una política participativa en la conexión entre descentralización y participación de los servicios sociales.
- Hay que ir a la creación de unidades de bienestar social con objeto de que desaparezca el sistema de verticalidad asistencial.

Finalmente, digamos que, en nuestra modesta opinión, la publicación, cuyo comentario concluimos, es de un magnífico pragmatismo en el tratamiento doctrinal del tema, tan importante y en boga en las comunidades modernas, como éste de los servicios sociales.

Claudina Prieto Yerro

GALGANO, FRANCESCO: *Las instituciones de la economía capitalista*. Valencia, Fernando Torres, Editor, 1980; 236 págs.

De entre los innumerables estudios que tienen por objeto las instituciones públicas y privadas del sistema capitalista destaca por sus planteamientos innovadores esta obra de Francesco Galgano, sin duda uno de los más grandes mercantilistas europeos.

El criterio metodológico empleado por el autor es predominantemente «marxista» o «histórico-dialéctico». Analiza los presupuestos económicos y sociopolíticos de las instituciones jurídicas y económicas y la interinfluencia recíproca del derecho regulador de las mismas y la estructura económica de las formaciones sociales propias del sistema capitalista.

Dos instituciones del sistema capitalista preocupan especialmente a Galgano: el Estado como institución de la economía capitalista y la sociedad anónima en cuanto la forma jurídico-institucional de la moderna empresa capitalista.

Los dos primeros capítulos están dedicados al estudio de la institución estatal.

Se comienza con la descripción, dentro de una perspectiva histórica, de los condicionantes económico-sociales de la evolución del Estado en las sociedades capitalistas. El modelo de Estado en la sociedad capitalista liberal se corresponde con la concepción del mismo como «la organización política de la sociedad capitalista». El Estado sólo interviene en la economía de forma indirecta; su función era primordialmente política, consistente «en mantener bajo control los antagonismos de clase».

Cuando el Estado deviene en intervencionista o neocapitalista estamos ya ante un Estado que no es «sólo del capital», sino también «capitalista». En consecuencia, el Estado adquiere una naturaleza dual: es la organización política de la sociedad capitalista («Estado del capital»); es, al mismo tiempo, elemento directo de su organización económica («Estado capitalista»).

La intervención del Estado en la economía produce nuevas contradicciones en el seno de la clase capitalista. La clase dominante entra en contradicción con otros sectores de la burguesía. Lo cual ha hecho necesario dotar de una autonomía relativa al propio Estado frente a los intereses directos de cada uno de los sectores de la clase capitalista, precisamente para adecuarlo mejor a su función de mediación entre las relaciones externas a la misma (entre la clase capitalista y la colectividad) y de las relaciones internas en el seno de la propia clase.

La coexistencia del capital privado y público configura un sistema de economía mixta, que para Galgano supone una doble vía de extracción de plusvalía a los trabajadores.

Desde una perspectiva político-ideológica, el autor dedica el capítulo segundo a las conexiones entre el capitalismo y la democracia representativa como forma típica del Estado capitalista moderno.

El punto de partida para el autor es que la clase capitalista políticamente dirigente es normal, pero no necesariamente expresión de la clase económicamente dominante. Analiza las directrices histórico-sociales en la

comprensión de las conexiones del capitalismo con la democracia. Entre ellas se encuentra la fase histórica de transición del modo de producción feudal al modo de producción capitalista. En esta fase el régimen democrático es «estandarte» de la burguesía; conquistado el poder se impone un sistema electoral basado en el criterio censitario. Se interroga sobre si el sufragio universal supone una contradicción para el sistema neocapitalista. En este sentido entiende Galgano que la dictadura de la burguesía ya no es, con el sufragio universal, una dictadura formal, pero sigue siendo, no obstante, una dictadura sustancial: la igualdad formal política deviene sustancialmente desigual por el poder económico de la clase capitalista. La contradicción entre capitalismo y régimen democrático-representativo es sólo aparente, y en expresión de Galgano, «el poder de decir qué cosa producir, cuánto, cómo y dónde producir —en una palabra, el poder económico— tiene su fuente propia no en el derecho público, sino en el derecho privado; no es un poder inherente a la soberanía, sino al derecho privado de propiedad, de forma absoluta y exclusiva». Por ello, estima el autor, todo avance democrático en esos niveles de decisión es, en una economía mixta, una conquista de la clase obrera, siendo necesario reivindicar la autonomía del Estado respecto a los intereses de la clase capitalista «como resultante de la determinante presencia política de la clase obrera» en los órganos del Estado.

Los capítulos tercero, cuarto, quinto y sexto los dedica Galgano al estudio de la institución jurídico-económica representada por la sociedad anónima.

Se entronca, desde una perspectiva histórica, con el origen, proceso de formación y configuración actual de la sociedad anónima. Muy sugerentes son las consideraciones político-ideológicas sobre el atributo de la personalidad jurídica dado por los distintos ordenamientos jurídicos a la sociedad anónima. Su tesis básica al respecto es la de que tal atributo cumple una «función ideológica y no normativa». Y ello porque tal atributo no añade nada nuevo que no se deduzca de las normas legales que la regulan. La función de este concepto es, más exactamente, una «función persuasiva», llevando consigo una naturalización de la empresa.

Históricamente, la sociedad anónima fue utilizada como un instrumento de socialización del riesgo de empresa a través del sistema de responsabilidad limitada. Modernamente —apoyándose en las distintas experiencias francesa, italiana e inglesa—, la sociedad anónima se está convirtiendo en un marco de cobertura de los grupos de sociedades económicos.

Siguiendo con su argumentación, expone las conexiones entre la sociedad anónima y las clases sociales. Frente a otras opiniones, se considera que en el seno de la sociedad anónima hay que distinguir entre un «capital de mando» o «de control» de la sociedad y un «capital de ahorro o capital

monetario». El primero comprende el conjunto de los accionistas mayoritarios; el segundo, significativamente, a los accionistas minoritarios. Desde esta perspectiva, el criterio o principio democrático de decisión por la mayoría queda profundamente alterado. En relación con esta distinción, la tesis básica del autor es que la contraposición entre capital dirigente y capital monetario es resultado de una contraposición entre clases sociales antagónicas. En el fondo, la sociedad anónima se presenta como un microcosmos en el interior del cual se reflejan las contradicciones sociales y las vicisitudes de la historia económico-social de nuestro tiempo.

La progresiva disociación entre la propiedad del capital y el control que sobre el mismo realizan los ejecutivos o el Consejo de administración de la sociedad anónima es objeto de tratamiento en el capítulo quinto.

Galgano critica aquellas posiciones doctrinales que estiman que la fuente del poder económico ya no es la propiedad de la riqueza, sino que éste lo representa la administración burocrática de la misma. La opinión que mantiene el autor al respecto es la de que con el abandono de la soberanía de la Junta general de las materias de gestión al Consejo de administración se ha favorecido la exclusión de las minorías en cuanto a la dirección de la empresa, lo cual es un elemento determinante para que el poder esté en manos de quien tiene capital —aunque minoritario—, pero de esta forma suficiente para dominar la Junta general: los administradores están siempre al servicio del capital de mando.

El autor pone de relieve la crisis de la sociedad anónima. En este sentido el punto de partida de Galgano es la constatación de que la crisis de la sociedad anónima tiene una naturaleza estructural por haberse agotado su ciclo histórico. Una de las causas fundamentales de la misma la encuentra en el hecho de que los grandes capitales industriales y comerciales están ya desde hace tiempo formados: las grandes empresas están hoy día en situación de autofinanciarse.

Ante los intentos de reforma de la sociedad anónima, Galgano estima que ésta debe concebirse como una fase más de una amplia transformación de las instituciones de la sociedad adecuándolas a las exigencias de una planificación democrática de la economía.

Desde una perspectiva político-jurídica se relacionan esas dos instituciones —Estado y sociedad anónima— dentro del marco jurídico-constitucional italiano.

Las «reglas de coexistencia» entre dichas instituciones son objeto de un cuidadoso análisis. Considera el autor que si bien la Constitución italiana acepta la intervención del Estado en la economía, esa intervención no es ilimitada. Tres son las limitaciones fundamentales. La primera, el Estado

debe respetar las mismas reglas a las que está sometida la empresa privada. En segundo lugar, no puede alterar las formas jurídico-económicas de la empresa capitalista. Sin embargo, entiende Galgano, del artículo 3.º, párrafo 2.º, de la Constitución italiana se deduce que la libertad de iniciativa económica privada no goza en el sistema constitucional italiano de una protección absoluta. Precisamente por estas dos limitaciones se ha producido un fenómeno dentro del sistema neocapitalista de «privatización de la intervención pública», transformándole el derecho privado en «derecho común a los sujetos públicos y privados de la actividad económica».

La tercera limitación se halla en los criterios de autonomía financiera y economicidad seguidos por el sistema de participaciones estatales. Para el autor, economicidad de gestión equivale a la autofinanciación de la gestión: la actividad productiva debe tender a alimentarse con sus propias ganancias. Considera que tales criterios sirven para impedir que la empresa pública pueda actuar según criterios políticos, ya que los criterios a los que se la sujeta supone el respeto a la lógica económica capitalista de «remuneración de los factores productivos utilizados».

Con posterioridad se detiene en la consideración de la función social de la empresa privada. Ante las diferentes interpretaciones del art. 41 de la Constitución italiana, estima que la funcionalización de la limitación a la iniciativa privada, en cuanto no debe estar en desacuerdo con la utilidad social, para ser efectiva necesita de leyes específicas que la concreten.

Desde una perspectiva ideológica, Galgano realiza un examen crítico de la concepción corporativo-institucional de la empresa. De tal concepción nacen los conceptos de interés y de comunidad de la empresa como valores superiores a los intereses de empresarios y trabajadores, que el autor considera como antagónicos entre sí. Pero al contrario de lo que pudiera parecer en una primera aproximación, las ideas comunitarias no constituyen un fenómeno circunscrito a la doctrina económica del fascismo, sino que también es un reflejo del pensamiento conservador que tiene gran repercusión en las sociedades neocapitalistas. En este orden de ideas se considera que la cogestión es una manifestación de tales concepciones, y que «tiende a atenuar la dureza de lucha de clases y a hacer olvidar a los asalariados sus intereses reales».

Finalmente, y desde una perspectiva esencialmente histórica, se hace un estudio crítico del fenómeno cooperativo como manifestación, no exenta de contradicciones, de la empresa anticapitalista.

Su exposición la lleva a cabo desde dos ángulos distintos que coinciden con dos períodos históricos igualmente diferenciados: uno, el cooperativismo puro, y el otro, el cooperativismo de coexistencia o de compromiso con

el sistema capitalista vigente. Por lo que se refiere al primero, el inicio del movimiento cooperativo representa la expresión organizada de las clases económicamente subordinadas movidas por el intento de sustraerse a la hegemonía de las clases económicamente dominantes. También es característica del movimiento cooperativo la búsqueda de objetivos más generales que el de la obtención de una ventaja económica para sus socios. Entre tales objetivos se encuentra el de la consecución de una política económica opuesta y alternativa a la propuesta por el neocapitalismo. La idea central que sirve de apoyo a esta conclusión de Galgano es la de que el cooperativismo se basa en el principio económico de «retorno» frente al principio opuesto del «beneficio capitalista». Y ello porque el principio de retorno se opone a la lógica capitalista, según la cual una parte del valor de los bienes producidos debe remunerar la propiedad del capital empleado para producirlos.

Por lo que se refiere al cooperativismo de compromiso, el autor viene a concluir que la configuración jurídica que de la sociedad cooperativa da el Código Civil italiano y en general los ordenamientos jurídicos de los sistemas capitalistas, la convierten en una modalidad de la empresa capitalista. Y ello por dos razones. Por una parte, se admiten dentro de la sociedad cooperativa la coexistencia de principios mutualistas y principios capitalistas: pueden distribuirse beneficios a los socios con el único límite de hacer constar el porcentaje máximo de los beneficios repartibles. De otra, y desde la visual de su funcionamiento interno, las estructuras organizativas de las cooperativas son las mismas que las de la sociedad anónima, sólo modalizadas en algunos aspectos.

En suma, la obra que se comenta supone una indudable aportación metodológica a la vez que contiene innumerables sugerencias de indudable interés para nuestra disciplina. Con ella Francesco Galgano pone de manifiesto su profundo conocimiento de las estructuras jurídicas y económicas de la sociedad capitalista.

José Luis Monereo Pérez

LÓPEZ GANDÍA, Juan: *Los acuerdos colectivos en la relación de empleo público (Modelos de Derecho Comparado)*. Cuadernos Laborales. Serie Textos Legales y Convenios Colectivos. Instituto de Estudios Sociales. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Madrid, 1981; 183 páginas.

En la línea de anteriores investigaciones para «constatar dentro del empleo público el fenómeno de la colectivización de los intereses profesionales»,

el profesor Tomás Sala Franco (1), en el prólogo del libro objeto del presente comentario, afirma que el sindicato representativo como interlocutor reconocido de la Administración puede ser —¿por qué no?—, pese al lógico enfrentamiento de intereses, un mejor aliado de ésta que el «clientelismo» corporativo de ciertos grupos de presión sobre el aparato administrativo, en orden a la reforma de las estructuras y de la organización del trabajo de la propia Administración. Este libro —añade— aparece en un momento especialmente propicio, en el que de distintos sectores de la Administración Pública surge claramente el deseo de llevar el método contractual a la función pública y, en general, de un desarrollo del artículo 103.3 de la Constitución, que, sin duda, habrá de sentar las bases de la futura relación de empleo público (nótese, sin embargo, que la referencia a las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas aparece en el artículo 149.1, 18.ª, de la Constitución).

* * *

El libro del profesor López Gandía consta de una introducción y de los siguientes capítulos: I. Los orígenes histórico-jurídicos de la relación de empleo público con particular referencia a la Administración Pública italiana; II. La relación de empleo público en la Constitución italiana; III. Los acuerdos colectivos en el empleo público en Italia; IV. Consideraciones generales sobre la problemática de los acuerdos colectivos en la Administración Pública entre la Constitución y la experiencia aplicativa. Las perspectivas ante la Ley marco; V. La determinación colectiva de las condiciones de trabajo en el empleo público en otros modelos del Derecho comparado.

* * *

En la *Introducción* el autor indica que el presente trabajo no tiene otras pretensiones que las de ser una introducción a un estudio más profundo del empleo público desde el ángulo de las relaciones colectivas, pero muy pronto se descubre que esta obra es algo más que una «introducción» porque, en realidad, constituye una valiosa aportación de la doctrina española al estudio de la naturaleza y caracteres de los regímenes de función pública en el Derecho comparado, y más particularmente, en el Derecho italiano. Si bien no se define o precisa inicialmente qué debe entenderse por «relación de empleo

(1) Véase *La libertad sindical y los empleados públicos (Un estudio del Derecho italiano)*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1972.

público», tras referirse a las interrelaciones entre empleo público y trabajo privado, para aludir a la «funcionarización» del trabajo privado, el profesor López Gandía señala que en el período de posguerra se desarrollan en diversos países de nuestra área cultural experiencias de negociación colectiva, de las cuales se ocupará en las páginas que siguen y, en especial, de la experiencia italiana. Asimismo, precisa que la traslación de los conceptos, categorías y problemas jurídicos al Derecho español requiere un estudio diverso que no puede llevarse a cabo en esta sede, dados los límites de su trabajo.

* * *

1. El capítulo I contiene una «sumaria» —según el autor— pero completa y bien documentada investigación sobre los orígenes históricos del modelo tradicional de la relación de empleo público, con la finalidad de verificar los cambios que la introducción de la autonomía colectiva pueda producir en el sector público.

2. En el capítulo II se advierte de que una lectura alternativa de la Constitución italiana pone de manifiesto que ésta se ocupa de la función pública sólo de una manera incidental. En ningún caso —se dice— el funcionario público aparece tutelado como tal, ni de ningún modo su posición es objeto de una autonomía o inmediata consideración, de suerte que el núcleo de la disciplina se refiere más a su aspecto funcional que a su perfil como trabajador. Ahora bien, después del desarrollo de la acción sindical y de los derechos sindicales reconocidos por otros artículos de la Constitución italiana (arts. 39 y 40), se darán las condiciones para que se produzca un cambio en la determinación y regulación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; destaca el autor que, según la doctrina italiana, esto requiere el reconocimiento del conflicto de intereses y la concepción de la Constitución como un sistema de normas para la tutela de intereses múltiples, así como la superación del Estado liberal de carácter monoclasa por un Estado pluriclasa. Seguidamente, dentro del mismo capítulo, se analiza la libertad sindical de los funcionarios públicos, así como la sindicación de la policía y de los cuerpos sometidos a disciplina militar, con abundantes citas y amplios comentarios sobre el Derecho comparado.

Singular atención merecen las tesis del profesor López Gandía acerca de los factores que han determinado la construcción de los intereses colectivos de los funcionarios públicos en la Administración italiana:

— *El cambio de la estrategia sindical entre el corporativismo y el análisis de las relaciones entre la Administración y el Gobierno.* A pesar de la

línea reivindicativa propuesta por los funcionarios públicos afiliados a la CGIL en el Congreso de Nápoles (1945), la política sindical en la Administración Pública se caracterizará, a partir de 1947, por el sectorialismo y el corporativismo (estrategia de las «propinas», negación o concesión de mejoras o prebendas en razón de la menor o mayor presión corporativa). En 1954 se producirá una movilización de todos los sindicatos de la Administración Pública exigiendo la acción sindical directa, y en los años sesenta, los sindicatos confederales iniciarán un proceso de cambio en su estrategia sindical, aprovechando la nueva estructura de la contratación colectiva (contratación articulada), la situación económica (el milagro económico) y la situación política (el centro-izquierda).

— *Nuevos problemas constitucionales y crisis del concepto de interés público; revisión del concepto.* Después de la experiencia de los años cincuenta y sesenta, con la quiebra de la concepción liberal del Estado, el reconocimiento de los derechos políticos y sindicales por parte de la Constitución italiana significa la capacidad de las clases subalternas para incidir en las instituciones. Si se parte de esta consideración —manifiesta el profesor López Gandía— se observa cómo se produce una profunda contradicción entre la rigidez de las estructuras públicas y del ordenamiento administrativo, de carácter autoritario, y las instancias constitucionales de tutela de los trabajadores subordinados, que presuponen un marco diverso de intereses entre las clases. También afirma el autor que la regulación de la relación funcional por medio de la ley aparece como teórica y doctrinaria, como lo es la concepción legalista del Estado, y que esta regulación es el producto de la compleja dinámica de las relaciones existentes entre los centros de poder político, esto es, *la competitividad entre el Gobierno y Parlamento para asegurarse el control de la gestión de la Administración Pública y de su personal* (2). El recurso a la idea de interés público aparece, entonces, como una forma de dar «patente» a una gestión de personal que es, en cambio, parcial.

— *El cambio de perspectiva frente a la problemática de las llamadas «clases medias» con especial referencia a la situación de «crisis fiscal» del Estado y a sus soluciones.* Suscita mayor interés este apartado en el que el autor del libro evidencia cómo las disfuncionalidades de la Administración Pública contribuyen a la crisis del aparato administrativo y del modelo burocrático tradicional de gestión de personal. Los funcionarios han sido considerados como «capas medias improductivas» en una visión economicista del concepto de clase social. La ambigüedad de la «colocación» social de los

(2) El subrayado es nuestro.

funcionarios públicos imposibilita una adscripción apriorística, puesto que ésta depende de factores muy diversos, tanto políticos como jurídicos o económicos: resulta insuficiente la tesis que considera a los funcionarios públicos como clase media, pura y simplemente, pero también parece insuficiente e insatisfactoria la tesis de la «proletarización» de estos nuevos sectores sociales. La crisis fiscal del Estado se traduce en un conflicto entre los diversos sectores del sistema, y la solución de la misma puede consistir en privilegiar la relación con uno de los sectores —privado, público— a costa del otro. Las fuerzas políticas de la izquierda —añade el autor—, que pretenden algo más que la simple solución de la crisis económica, ofrecen otras soluciones para no dividir la fuerza del trabajo público y la del trabajo privado. En la realidad italiana, la política sindical se ve obligada a mediar entre estas exigencias, a veces contradictorias: la reestructuración del aparato administrativo y la defensa de los derechos e intereses de categoría de los funcionarios públicos. En este contexto, y con estas limitaciones, debe valorarse la experiencia de los acuerdos colectivos.

— *La experiencia aplicativa del Estatuto de los Trabajadores en la Administración Pública.* Lo que está en juego es la verdadera equiparación entre el trabajo del sector público y el trabajo del sector privado (art. 3 de la Constitución). La interpretación de una norma tan ambigua como es el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores (la aplicación de éste a los entes públicos *salvo que la materia sea regulada de un modo diverso por normas especiales*), en relación con el artículo 40 del mismo texto legal (derogación de cualquier norma que se oponga al Estatuto), ha constituido una excelente ocasión para que los juristas y los Tribunales decantaran sus posiciones. Resulta difícil, sin embargo, configurar criterios objetivos para distinguir la relación de empleo público de la relación laboral de carácter privado; los criterios utilizados por la jurisprudencia administrativa son muy cambiantes: en ocasiones, considera que para caracterizar la relación como pública es suficiente el desempeño de un servicio de modo continuado y prevalente bajo la dependencia de órganos o personas públicas (no económicas) mediante una retribución, pero otras veces recurre al principio de integración de la persona pública dentro de los fines propios del Estado.

— *La problemática de la jurisdicción administrativa y de los derechos «adquiridos» en la relación de empleo público.* En este apartado el autor subraya que el modelo burocrático de gestión a través de actos administrativos y un sistema de jurisdicción como el italiano relegan a un segundo plano los aspectos promocionales que caracterizan a la moderna legislación laboral sobre la libertad y la acción sindical. Es así cómo la introducción de los intereses colectivos previstos en la Constitución italiana y garantizados por

ley se detienen ante las puertas de la Administración Pública mediante el expediente de dar prevalencia al artículo 98 —en materia de jurisdicción— o al 97 —imparcialidad y buen funcionamiento de la Administración— frente a los artículos 30 y 36 de la misma norma fundamental. Por otra parte, carece de incisividad una política retributiva garantista de los derechos adquiridos sin una praxis contractual que modifique profundamente la relación de empleo público.

3. Indudablemente el capítulo III constituye el núcleo más importante del libro de López Gandía, porque en él se realiza un estudio pormenorizado de la disciplina de los acuerdos colectivos en el empleo público italiano, con una acertada sistematización de temas y cuestiones (introducción del método de los acuerdos colectivos en la Administración Pública italiana, contenido de éstos y articulación entre los niveles de contratación, eficacia jurídica de los acuerdos en relación con el poder reglamentario de la Administración) en cada uno de los diversos ámbitos o sectores del empleo público (Administración del Estado, institucional, local, regiones y sector sanitario) para terminar con un epígrafe relativo a los acuerdos en la relación de empleo público «parasubordinado», es decir, a la «problemática global del personal bajo concierto que presta servicios a la Administración Pública».

Este capítulo se inicia con una exposición general en la que el autor examina las contradicciones entre el modelo tradicional de la relación de empleo público y el reconocimiento de la autonomía colectiva, deteniéndose, a continuación, en la «periodización» que es posible advertir en el desarrollo del método contractual (regulación convencional impropia, período de disciplina convencional —Acuerdos de 1973/74— y reconocimiento legislativo de los acuerdos colectivos —Ley 132/1968, para el sector de hospitales; Ley 775/1970, para la Administración del Estado, superada por la Ley 382/1975—).

La Ley 775/1970 reconoció por vez primera la aplicación de los acuerdos colectivos en la Administración del Estado, pero no llegó a ser aplicada, y esto condujo al Acuerdo de 17 de marzo de 1973 entre el sindicalismo confederal y los ministros de Reforma de la Administración Pública, de Trabajo y de Hacienda (equiparación retributiva; contratación trienal del régimen jurídico, económico y de Seguridad Social de los funcionarios públicos, con las modificaciones necesarias de la relación de empleo público, garantizándose, en todo caso, la cobertura del gasto público mediante ley aprobada en el Parlamento; extensión del Estatuto de los Trabajadores al empleo público estatal con las modificaciones pertinentes). Estos acuerdos fueron valorados positivamente por el movimiento sindical, pero como el Acuerdo de 1973 era esencialmente un acuerdo marco, el Gobierno optó por

dividir a los funcionarios negociando por separado aumentos salariales, sin modificar la relación de empleo público, limitándose a reconocer la contratación trienal a través de la Ley 382/1975. La experiencia aplicativa de esta Ley pondrá de manifiesto las mismas dificultades que ya existían antes. A este respecto, señala el autor, la historia del primer contrato colectivo estatal está hecha a base de acuerdos y de incumplimientos sucesivos.

Luego de referirse a la estrategia sindical en los organismos autónomos y en la Administración local, el profesor López Gandía analiza el sistema regional italiano y llega a la conclusión de que si bien podía esperarse que las regiones introdujeran nuevos modelos organizativos en el empleo público, los resultados conseguidos en esta materia no han confirmado las esperanzas depositadas.

En lo que respecta a la determinación de los *sujetos* de los acuerdos colectivos (organizaciones sindicales y administraciones públicas), y en cuanto atañe al Estado, el Acuerdo de 1973 preveía un criterio de representatividad selectivo y no proporcional: los sindicatos más representativos a nivel nacional, y este criterio también será recogido por la Ley 382/1975 (pero se seguirá excluyendo al personal directivo, y también a los magistrados, abogados del Estado y fiscales, es decir, a los directivos dirigentes). Señala López Gandía que en las regiones las partes aparecen claramente delimitadas, aunque también existe una intervención del Gobierno mediante el control que ejerce sobre las leyes regionales, lo cual se traduce en una especie de negociación de la autonomía regional, de modo bastante similar a lo que sucede con la Administración local.

En cuanto a la *articulación de los acuerdos* entre los niveles de la contratación, la Ley de 1975 continúa la línea de la «centralización» precedente iniciada por la de 1970, confirmándose por ello las dificultades de tal política contractual en las vicisitudes que ha experimentado el contrato durante el trienio 1976-1978. No ocurre lo mismo en los organismos autónomos, porque los pocos espacios concedidos a los acuerdos colectivos por el complejo sistema de fuentes establecido en la Ley de 1975 han sido aprovechados a partir del segundo Acuerdo para iniciar una tímida contratación articulada (DPR 16-10-1979, número 509, y DPR 22-12-1979, número 768): establecen como absoluta novedad una contratación suplementaria mediante acuerdos articulados a nivel de organismo o grupos de organismos similares, o bien mediante acuerdos descentralizados a nivel provincial. En los demás sectores de la Administración también se ha producido un proceso de centralización de la contratación que engloba al Estado como parte con el fin de garantizar la aplicación práctica del acuerdo y su cobertura financiera.

El *contenido* de la *contratación* se determina en función de los espa-

cios reservados a los acuerdos por las diversas leyes que reconocen formalmente el método de la contratación, de la política sindical y de las dificultades que entraña la gestión y la aplicación de los acuerdos frente a la defensa del poder reglamentario de la Administración por sus valedores (la jurisprudencia administrativa). En líneas generales, puede afirmarse que el contenido de los acuerdos colectivos en la Administración Pública parece limitarse simplemente a las condiciones económicas. Los sindicatos, naturalmente, intentan ir más lejos. En los organismos autónomos la Ley de 1975 permite, a través de una interpretación de la «colocación» sistemática del acuerdo, dentro del complejo entramado de la estructura de las fuentes —como ya se indicó anteriormente—, una dilatación de la materia. En la Administración local son más amplias las posibilidades ofrecidas por el modelo legal de acuerdos colectivos, si bien, generalmente, han sido desaprovechadas e infrautilizadas. A nivel regional, el contenido de los acuerdos está constituido por una vasta gama de aspectos y de institutos: niveles funcionales, jornada, permisos, movilidad (en organismos y regiones), todo ello con un amplio reconocimiento de los derechos sindicales; ahora bien, el Acuerdo 1.032/1979 se limita a contemplar el principio de la contratación en materia de organización de los servicios y del trabajo.

Se examina a continuación el importante tema de la *aplicación del Estatuto de los Trabajadores* y la eventual superación de los problemas interpretativos del artículo 37, para finalizar con el de la *eficacia jurídica de los acuerdos colectivos* en relación con el poder reglamentario de la Administración en los diversos ámbitos del empleo público. Así, en el Estado, los acuerdos son objeto de «recepción» mediante reglamentos aprobados (DPR); sobre la naturaleza jurídica de estos acuerdos existen diferentes opiniones, tanto doctrinales como jurisprudenciales. La doctrina administrativa considera que los acuerdos son una fase más del procedimiento administrativo de elaboración de reglamentos. Otros sectores doctrinales configuran los contratos colectivos como *contratos con función de evidencia pública* (el DPR no tendría por sí mismo una función normativa, sino de «evidencia pública»). Los laboristas, en cambio, sostienen una interpretación menos optimista y más apegada al dato normativo. La tesis más correcta, de momento, parece ser la del *reglamento reforzado*.

Se observa que en el sistema regional es difícil calificar jurídicamente la eficacia de los acuerdos mediante su recepción por la ley regional. En principio no parece que existan obstáculos para que una ley marco de contratación nacional establezca los principios generales de la disciplina, posibilitando una contratación descentralizada, pero, de todos modos, el principal

problema seguirá siendo el de la recepción de los acuerdos nacionales y descentralizados.

4. El capítulo IV en realidad contiene las conclusiones del profesor López Gandía una vez examinados el modelo y la experiencia italianos sobre los acuerdos colectivos en la relación de empleo público, que pueden resumirse de la siguiente manera:

— El proceso del reconocimiento legislativo de los acuerdos colectivos se ha diversificado según las peculiaridades de cada sector.

— Uno de los problemas fundamentales que ha encontrado la negociación ha sido la búsqueda de la parte pública responsable, problema derivado de la falta de una reforma administrativa y, en especial, de la reforma del personal directivo.

— Las negociaciones se han concentrado en la fase de la firma de los acuerdos al privilegiarse la contratación centralizada, descuidándose luego su gestión y aplicación (no se respeta la periodicidad ni se ha previsto un mecanismo ágil de actuación que prevea una cobertura presupuestaria automática). Los aspectos económicos se ven sujetos a su compatibilidad con la crisis fiscal del Estado, negociándolos con los sindicatos, a los que se otorga patente negociadora, con un «plus de representatividad» (el criterio del sindicato más representativo ha adquirido una capacidad expansiva).

— En conexión con tal problemática, se ha planteado la eficacia y la vinculación de los acuerdos colectivos (a excepción del sector de la Administración local y del sistema sanitario, los acuerdos no parecen revestir eficacia normativa propia externa en tanto no sean objeto de «recepción»).

— El contenido de los acuerdos ha planteado problemas de constitucionalidad y las líneas de tendencia que se dibujan recientemente no son las de ampliar las materias reservadas a los acuerdos colectivos, sino las de recuperar por parte del Gobierno los espacios dejados por la ley al reglamento o a la legislación delegada.

— En cuanto a la naturaleza y eficacia jurídica de los acuerdos colectivos, el problema consiste todavía en que éstos se subordinan al procedimiento, y no al revés.

— Sin perjuicio de cuanto se lleva dicho, el autor manifiesta que los acuerdos colectivos tienen, al menos, la virtud de presentar con rotunda claridad una relación de cambio con todos los matices, una relación de contraposición de intereses, en suma, tradicionalmente ausente del sector; pero de ser elemento de renovación y cambio ha pasado a encontrar enormes dificultades frente a la estructura y el ordenamiento administrativos. La contratación está saliendo todavía de la clandestinidad de sus orígenes menos

recientes que la vinculaban a relaciones de clientela que exorcizaban el conflicto sindical, canalizándolo y pulverizándolo dentro de las estructuras co-gestionales. Hay un cambio evidente en esta tendencia, pero el peso de la tradición no cambia en un día.

Finaliza este capítulo con un excelente estudio sobre las perspectivas de política legislativa, en el que se analiza la ley marco de empleo público y el informe Giannini.

5. El capítulo V, y último del libro, trata de otros modelos de Derecho comparado. En líneas generales, según el profesor López Gandía, pueden citarse países en los que se han desarrollado experiencias de contratación colectiva (Estados Unidos, Suecia e Italia, y tímidamente, en algunos aspectos, Francia, y países que han establecido instituciones específicas de participación (Inglaterra, los *Whitley Councils*, o en la República Federal Alemana, con sistemas de «cogestión» pública), y, finalmente, países en los que todavía el movimiento sindical reivindica el reconocimiento de la libertad sindical y de la autonomía colectiva. Ello no obstante resulta difícil hablar de «modelos», por lo que el autor opta por estudiar a continuación, separadamente, la acción sindical y la autonomía colectiva en el empleo público de los siguientes países: República Federal Alemana, Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Suecia.

* * *

El análisis de los modelos de Derecho comparado que propone el profesor López Gandía, y señaladamente el examen del «modelo» italiano, arrojan suficiente luz y sobrados elementos de juicio para reflexionar acerca de si en el Derecho español puede constatarse una paulatina «laboralización» o, por el contrario, una progresiva «funcionarización» de los empleados públicos, con todas las consecuencias que de una u otra comprobación han de derivarse para el Derecho administrativo y el Derecho del trabajo.

En la actualidad, tales cuestiones adquieren en España muy especial relieve y significado, porque al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, el Estado debe fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, según la organización territorial que prevé el título VIII del texto constitucional. Por ahora se sabe que el proyecto de bases contrapone la noción de funcionario público a la de personal laboral (3) —lo cual, parece, no impedirá que en determinados

(3) Proyecto de ley por el que se aprueban las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados* (BOCG-CD), núm. 214-I, de 9-X-1981: artículos 3.º y 4.º

supuestos los trabajadores al servicio de la Administración puedan acceder a la función pública (4)— y, asimismo, que una futura ley orgánica ha de regular los derechos sindicales de los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución (5).

La controversia acerca de la «funcionarización» o la «laboralización» de los empleados públicos —iniciada en España con la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero— probablemente no quedará solventada a corto plazo, a pesar de la recepción de los convenios colectivos operada en fecha reciente en la Administración del Estado para el personal laboral (6), y del precedente aislado, pero significativo, del acuerdo en materia económica, social y sindical, suscrito entre el Gobierno municipal y el Comité de trabajadores del Ayuntamiento de Madrid, *aprobado* por el Pleno municipal del 13 de febrero de 1981, cuyo artículo 1.º a) incluye en su ámbito de aplicación a los funcionarios de carrera, excepto los pertenecientes a Cuerpos nacionales.

De ahí el innegable interés que ofrece el libro del profesor López Gandía, obra en la que el autor ha sabido superar con indiscutible acierto las dificultades que obviamente había de presentar el estudio de los acuerdos colectivos en la relación de empleo público. Este trabajo, que fue presentado por su autor para la colación del grado de doctor en la Universidad de Bolonia en junio de 1980, ha de suscitar la atención de los funcionarios públicos, de las organizaciones sindicales, de las asociaciones de funcionarios y de los estudiosos del Derecho administrativo y del Derecho del trabajo, ya que en él se encaran resueltamente, desde una perspectiva multidisciplinar, los problemas que plantea la introducción de los acuerdos colectivos en el empleo público de los modelos más destacados del Derecho comparado.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

(4) Ley 70/1978, de 26 de diciembre: disposición adicional segunda, proyecto de ley citado, disposición transitoria primera, 3.

(5) Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el ejercicio de los derechos y libertades por los funcionarios de las Administraciones Públicas, en BOCG-CD, número 215-I, de 9-X-1981.

(6) A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Constitución, se han publicado ya un total de 37 convenios colectivos que rigen para el personal laboral de la Administración Civil del Estado (once) y sus organismos autónomos (veintiséis). Con arreglo a lo que dispone el artículo 83 de la misma Ley, la Administración y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito han negociado un acuerdo marco para el personal laboral (publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 15-VII-1982, mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de julio del mismo año).

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES DEL VALLE DE LOS CAÍDOS: *La presencia de lo católico en la sociedad actual*. Madrid, CESVC, 1981; 372 págs.

Del enjundioso contenido del volumen que vamos a comentar en la presente recensión comenzaremos por citar unas palabras de José María Gil-Robles y Quiñones, en su ponencia titulada «La conflictividad ideológica en la España contemporánea», enjuiciando el movimiento de 1848, político y social, en Europa, en sus escasas repercusiones de esta índole en nuestra Patria: probablemente ninguno de los políticos españoles del siglo XIX, entre los cuales hubo mentes muy preclaras, tuvo clara percepción de lo que eran las demandas justas de una masa poderosa del país. Los niños aún trabajaban nueve horas en las fábricas. Era el mismo proceso retrasado que se produjo en la época «manchesteriana» en el Reino Unido o los conflictos de sedería en Francia, con resultados igualmente amargos.

Juan Velarde Fuertes, en «Presencia de lo católico en la economía», diserta sobre si la ciencia económica debe o no llevar adjetivos en relación con las creencias concretas y si el calificativo católico la adultera en alguna medida. Velarde entiende que el científico social se siente en creciente desamparo. El siglo XIX, con formidable desarrollo científico, llevaba en sí la semilla de la propia crisis de la ciencia. El economista católico está obligado a construir, a ver la eclosión de una economía de este signo, a penetrar en otros terrenos ajenos a esta ciencia, pero precisos para ella. La gran precisión de la economía se sitúa en los parámetros de la presencia católica.

En el trabajo «El sindicalismo», Fernando Guerrero Martínez subraya que el sindicato no es institución eclesial, ni siquiera específicamente cristiana, sino fenómeno humano y social que surge, en los siglos XVIII y XIX, como reacción de autodefensa de los trabajadores a una organización del mal denominado mercado de trabajo, de impronta liberal-capitalista. Su función peculiar y característica consiste en representar y defender los derechos y los intereses de sus afiliados en el contrato de trabajo. Guerrero indica, en cuanto a empirismo e historia del sindicalismo católico español, en el ámbito industrial, que no llegó a cuajar plenamente, porque no siempre los católicos tuvieron ideas claras de cuál era la naturaleza específica del sindicato.

Octavio Carpena Artés, en la ponencia «Lo católico ante la ciencia y el progreso tecnológico», señala cómo la fuerte economía no da la felicidad: el hombre técnico, que se puede sentir tan poderoso, es el ser de la angustia y del tedio. La llamada sociedad posindustrial asigna al conocimiento, en detrimento de la tradición y de la experiencia, la categoría de factor fundamental de producción. El poder está vinculado, evidentemente, a la posesión

de conocimientos, que es el nuevo oro, que guardan tan celosamente aquellos países privilegiados que forman en los primeros puestos del «ranking» de nuevos mitos científicos y tecnológicos.

En esta buena publicación, que recoge los textos de las ponencias presentadas en la mesa redonda celebrada en el Centro Social del Valle de los Caídos, debemos agregar que también contiene, además del prólogo de José Luis Gutiérrez García, los trabajos firmados por José Botella Llusía, José María García Escudero, Vintila Horia, Joaquín Ruiz-Giménez, Cándido Pozo Sánchez, José Luis Pinillos Díaz, Marcelo González Martín, Mercedes Gómez del Manzano, José María de Azcárate y José Barrena Fernandino, todos de gran interés, pero a los que no podemos hacer específicas referencias para que la recensión no traspase los límites normales en la extensión de esta clase de reseñas.

Germán Prieto Escudero

INSTITUT D'ÉTUDES EUROPÉENNES: *La Communauté Européenne et l'Amérique Latine*. Ed. U. B., Bruselas, 1981; 234 págs.

La presente recensión comenta el libro que recoge las ponencias correspondientes al coloquio del Instituto de Estudios Europeos, que prologa Jean-Victor Louis, presenta Arthur Doucy y formula conclusiones Michel Vanden Abeele.

Miguel S. Wionczek, en «The relations between the european economic community and Latin America in the context of a global economic crisis», entiende que es preciso que en todo el ámbito industrial se dé estrecha cooperación entre la CEE y la América Latina.

En «La politique latino-américaine de la France», Nicole Bourdillat subraya el renovado interés de Francia por América Latina, puesto de manifiesto en la nueva creación de revistas, etc.

Albrecht von Gleich, en «Policies toward Latin America in the Federal Republic of Germany», señala la gran atención que la cultura germana concede a lo hispano, con el idioma español en el primer lugar de las preferencias escolares.

Gerd Beinhart, en la ponencia «The relations between european community and Latin America», defiende el punto de vista de las Comunidades que aboga por política bajo estos parámetros: estabilidad de precios, garantías económicas y división internacional del trabajo, paz, desarrollo social.

En el trabajo «Les relations entre les communautés et le groupe andin», Pedro Carmona Estanga señala la voluntad de mejorar las tendencias del último decenio en las relaciones entre el Grupo Andino y la CEE.

Roberto Herrera Cáceres, en «Les relations entre la communauté et l'Amérique Centrale», investiga profundamente para encontrar los instrumentos de mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo del centroamericano en Europa.

En el estudio «Les développements du groupe andin et leur impact sur les relations entre l'Amérique Latine et la Communauté», Armando Toledano Laredo hace hincapié en el sustancial avance en la mejora de relaciones entre el Grupo Andino y la CEE.

Dieter Oldekop, en «Alternatives for the relations between Europe and Latin America in the Light of the enlargement of the communities», formula atinadas observaciones sobre el proceso de acercamiento entre el Grupo Andino y la CEE.

En «L'agriculture latino-américaine et le marché commun européen: quelques considérations», aboga por un humano y gran avance positivo en las relaciones América Latina y CEE.

Gabriel Guzmán, en la ponencia titulada «Comentaires sur l'impact possible de l'adhésion de l'Espagne a la CEE sur les relations avec l'Amérique Latine», sostiene que la adhesión de España a la CEE representaría avance, multiplicación, en las posibilidades de cooperación América Latina y Comunidad.

En el trabajo «Les variables politiques entre la CEE et l'Amérique Latine», Jorge A. Tapia Valdés afirma que si se desea verdadero alineamiento de América Latina con la Comunidad Europea, se procurará la solidaridad y la eliminación de privilegios y discriminaciones.

Marcos Alvarez y Antonio J. Martins, en la ponencia «Vers au nouveau dialogue Europe-Amérique Latine: le rôle du système économique latino-américain (SELA)», advierten de la absoluta necesidad de que SELA permanezca vigilante en los diálogos con Europa.

En el trabajo titulado «La politique latino-américaine de l'Espagne: quelques éléments d'analyse», Luciano Berrocal estima que lo fundamental es que haya buena voluntad de cooperación, con el real deseo de mejorar las relaciones América Latina-Europa.

En suma: el libro, cuyo comentario concluimos, creemos que supone la aportación de sustanciales colaboraciones de expertos de ambos continentes al acercamiento de la CEE a América Latina, y se espera que al propio tiempo en algo sirva este esfuerzo del coloquio para que la América iberoamericana ocupe el buen lugar que le corresponde en el orden internacional.

Claudina Prieto Yerro

INSTITUTO DE ESTUDIOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: *Jornadas técnicas sobre concertación social y empleo*. Madrid, 1982; 544 págs.

El Instituto editor organizó en Madrid, en el pasado mes de noviembre, tres Jornadas técnicas de trabajo sobre el tema Concertación social y empleo, nos dice en la presentación Rosendo González Dorrego. Innecesaria y, por obvio, superflua sería la tarea de analizar aquí las razones que han aconsejado la elección del tema, justificando la oportunidad de su estudio y motivado la publicación de la obra a cuya presentación procedemos hoy. Nunca como ahora la imaginación social de Europa ha dedicado tantos esfuerzos ni en las cancillerías ministeriales, empresariales, sindicales e internacionales del mundo industrializado, tanta energía y empeño, en la búsqueda de nuevas fórmulas de creación y mantenimiento del empleo.

El lector advertirá —añade— a lo largo de las ponencias y comunicaciones que integran la publicación la amplitud, extensión y complejidad de la temática abordada. Desde el entorno económico-social en que se mueven los países industrializados, sus políticas de rentas, de reconversión industrial, la Seguridad Social, su incidencia sobre el empleo, hasta la problemática de la concertación social como concepto y sus repercusiones en el Derecho del Trabajo y en la institución empresarial.

La política de empleo en la Europa Occidental, especialmente en lo concerniente a los instrumentos de fomento del empleo por regiones, estímulos a la creación y mantenimiento del empleo en el sector privado, programas de promoción del empleo de grupos determinados de población, estímulos al empleo en el sector público y sistemas de reparto de trabajo constituyen el objeto de las Ponencias de nuestros agregados laborales en Europa.

La publicación —concluye— contiene asimismo las comunicaciones aportadas por los organismos internacionales presentes en las Jornadas y los discursos de inauguración y de clausura del entonces secretario de Estado para el Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Núñez.

La publicación se divide en cinco partes, de las que la primera y la quinta se dedican a los discursos citados.

La parte II comprende las seis ponencias que se expusieron y debatieron: Comienza con «Situación económica de los países industrializados y España», a cargo del profesor Eugenio Domingo Solans; pasa después a «La política de empleo y de rentas en los países industrializados y en España», por el catedrático Andrés Fernández Díaz; sigue con «La concertación social y su incidencia sobre la empresa española», por el catedrático Santiago

García Echevarría; a continuación, «Derecho del Trabajo y concertación social como instrumento de la política de empleo», por el catedrático Miguel Rodríguez Piñero; más tarde, «La reconversión industrial y su incidencia sobre el empleo», por el catedrático Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, y finaliza con «La política de empleo en España y su incidencia sobre la Seguridad Social», por el catedrático Juan Velarde Fuertes.

La parte III se ocupa de los instrumentos de política de empleo en el Derecho Comparado y comprende los siguientes nueve trabajos: «Principios, orientaciones y normas de la OIT sobre la concertación social relativa a la política de empleo», por Joaquín Albalade Lafita, agregado laboral a la Misión de España ante los organismos internacionales; «Los instrumentos de la política de empleo en las Comunidades Europeas», por José Antonio de Mesa Basán, agregado laboral en la Misión de España ante las Comunidades Económicas Europeas; «Instrumentos de política de empleo en Bélgica», por Luis Borreguero, agregado laboral en Bruselas; «Informe sobre el Servicio de Empleo en los Estados Unidos», por Mario Jiménez de la Espada, agregado laboral en Washington; «Instrumentos de la política de empleo en Francia», por Juan Picón Martín, agregado laboral en París; «Instrumentos de la política de empleo en los Países Bajos», por José Antonio Colás Leblanc, agregado laboral en La Haya; «Instrumentos de la política de empleo en el Reino Unido», por Gonzalo García Pasigli, agregado laboral en Londres; «Instrumentos de la política de empleo en la República Federal Alemana», por José Antonio Gutiérrez Nuez, agregado laboral en Bonn, y «Medios de la política de empleo en Suiza», por Rodrigo García-Conde y Llano, agregado laboral en Berna.

La parte IV, por último, comprende las siguientes seis comunicaciones: «La concertación social y la política de empleo en los países industrializados», por Efrén Córdova, jefe del Servicio de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales de la OIT; «Política económica y política social en la Comunidad Europea, ¿más allá del paradigma neoclásico?», por Luciano Berrocal, del Institut d'Etudes Européennes de la Université Libre de Bruxelles; «Observaciones generales sobre concertación social y empleo», por Hans Wiebrinhaus, director de Asuntos Sociales del Consejo de Europa; «Reflexiones sobre medidas asistenciales a favor del trabajador desempleado», por M. McBain, director de Asuntos Sociales y Mano de Obra de la OCDE; «Reflexiones sobre la política de reconversión industrial y agraria», por Elena Fernández Miranda, técnico del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, y «Política fiscal de rentas contra la inflación y el paro», por el catedrático Ricardo Calle Saiz.

En conclusión, el temario expuesto y debatido, dado el gran interés que

RECENSIONES

presenta y la relevante personalidad de sus autores, nos releva de toda glosa, pues es evidente el extraordinario interés del contenido de esta publicación, por lo que sólo hay que felicitar al Instituto editor por la feliz iniciativa de divulgar trabajos de tan alto valor científico y práctico.

J. Carrasco Belinchón

